

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECTORA DE OPERACIÓN
ADUANERA DE LA ADUANA DE
NOGALES, DE LA AGENCIA
NACIONAL DE ADUANAS DE
MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. DAVID GUSTAVO BUSTOS
PÉREZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. OLGA PATRICIA LEÓN
RODRÍGUEZ.

MATERIA: LEY ADUANERA.

SENTENCIA DEFINITIVA EN VÍA SUMARIA.

Ciudad Obregón, Sonora, a diez de julio de dos mil veinticinco.-

Vistos para resolver los autos del expediente de nulidad tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, el Magistrado **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/8/2017, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 16 de febrero de 2017; ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe, Licenciada **OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ**, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29, 30, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar sentencia en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito de demanda depositado en la Administración de Correos de Nogales, Sonora, el día 06 de febrero de 2025, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día 25 siguiente, compareció el **C. *******, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de fecha 10 de diciembre de 2024, emitida por la **Subdirectora de Operación Aduanera de la Aduana de Nogales, de la Agencia Nacional de Aduanas de México**, a través de la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad de

\$29,420.00, por cometer la infracción contemplada en el artículo 184-A fracción II, de la Ley Aduanera.

2. Previo requerimiento, mediante acuerdo de 23 de abril de 2025, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, se fijó fecha tentativa de cierre de instrucción y se ordenó correr traslado con copia simple de la misma y anexos a la autoridad demandada, para que produjera su contestación; derecho que se acredita de autos se tuvo por ejercido en acuerdo de 02 de junio siguiente.

3. Que encontrándose debidamente integrado el presente expediente; sin necesidad de emitir un acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 29, 30, 34 y 36, fracción XII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, ya que la parte actora la exhibió conjuntamente con su demanda y por el reconocimiento en el que incurrió la autoridad demandada respecto de ésta al producir su contestación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Fiscal.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, en relación a la Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis número 148/2007-SS, la cual señala que este Tribunal podrá analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado, y conforme el artículo 217, de la Ley de Amparo en vigor; este Juzgador advierte la ausencia de competencia de la Subdirectora de Operación Aduanera de la Aduana de Nogales, al momento de emitir la resolución controvertida; vulnerando con ello, lo dispuesto por los artículos 14 y 16, Constitucionales y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

La jurisprudencia a la que se hizo alusión en el párrafo que antecede, es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Contradicción de tesis 148/2007-SS.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 10 de octubre de 2007.- Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

En efecto, para poder llevar a cabo el método de estudio de los conceptos de nulidad, al que se refiere la jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la citada contradicción de tesis 148/2007-SS, dispuso, en primer lugar, el relativo al análisis de la competencia de la autoridad demandada, ya sea que se haga a través de un argumento propuesto por la actora, **o mediante un análisis oficioso**, con el resultado de que cuando sea fundado, en ambos casos la declaratoria dará lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Beneficio de tal rango que formalmente no admite uno mayor para el accionante, pues carecería de sentido que este Tribunal atendiera la totalidad de la demanda, dado que a ningún fin práctico conduciría analizar los méritos jurídicos de una resolución de la autoridad administrativa, si la misma fue emitida por quien carece de atribuciones legales o, al menos, no fundó suficientemente las normas que le permiten actuar en el sentido que lo hizo, ya que por virtud de la declaratoria de tales carencias, la demandada no queda vinculada a enmendar sus omisiones, salvo el caso previsto en la jurisprudencia 99/2007.

Precisadas las facultades de este Tribunal, por conducto de quien resuelve, para realizar el estudio de la competencia de la autoridad demandada, el Magistrado actuante considera que en el caso a estudio existen razones jurídicas suficientes para declarar la nulidad de la resolución controvertida, toda vez que la **Subdirectora de Operación Aduanera de la Aduana de Nogales, omitió fundar debidamente su competencia dentro de la aludida actuación, contravinendo las garantías de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, contenidas en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogidas por la fracción IV, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación; por lo que, debe declararse su nulidad**, como se razona a continuación:

Para quien suscribe el presente fallo, de una revisión a la resolución impugnada, se advierte que se desvirtúa su legalidad, en virtud de que del contenido del mencionado oficio, suscrito por la Subdirectora de Operación Aduanera de la Aduana de Nogales, se advierte que la aludida funcionaria omitió dar cumplimiento a la garantía de fundamentación en lo concerniente a la **competencia material; por lo que se considera procedente declarar su nulidad lisa y llana**, al infringir lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional, cuyo texto es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.

(...)”

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...)”

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar lugar, fecha de emisión y la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16, Constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“Novena Época No. Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Sobre la garantía de fundamentación de la competencia, consagrada en el artículo 16, Constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la **competencia del órgano administrativo se entiende como el conjunto de atribuciones o facultades** que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas

en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica.

Por tanto, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, **es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora**, criterio sustentado en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia cuyo rubro es: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”**, ejecutoria que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

(...)

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde, por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

*Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las **disposiciones legales específicas que incorporen***

al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio, los cuales consisten en:

a) Materia:

*Atiende a si la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, **se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás** (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).*

b) Grado:

También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

(...)

*En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, **es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora** y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, **se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación**"*

(...)"

De lo insupra transcrito se desprende que, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de **especificar**

con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se tiene que la resolución impugnada en el presente juicio, localizable a fojas 19 a 26 de autos, se dictó por la Subdirectora de Operación Aduanera de la Aduana de Nogales, funcionaria que como se observa, omitió invocar el precepto jurídico que **le otorga potestad para imponer una multa como la que aquí se controvierte.**

En efecto del contenido de los artículos citados en el aludido acto administrativo, no se advierte que la citada funcionaria haya invocado el numeral que le otorgue la facultad **para imponer sanciones a los agentes aduanales por su actuación como responsables directos de una infracción aduanera.**

A fin de sustentar lo anterior, es menester reproducir el contenido de los artículos en los que la Subdirectora de Operación Aduanera de la Aduana de Nogales pretendió sustentar su actuación, siendo éstos, los siguientes:

RESOLUCIÓN

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1º, 4º PRIMER PÁRRAFO, 8, 37, APARTADO "A", FRACCIÓN XII ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL SEÑALADO ARTÍCULO Y 43º DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO PUBLICADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y ENTRO EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2022, SEGÚN TRANSITORIO PRIMERO Y SU MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL MISMO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 24 DE MAYO DE 2022; EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 13, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES XIV, XXII Y XXXIX, ARTÍCULO 15, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, III, IV Y V; 16, 40 FRACCIONES IX, X, XIV, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXX, XXXI Y XXXIII, ASÍ COMO EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REFERIDO PRECEPTO, EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I Y II, TODOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, VIGENTE SEGÚN PRIMERO TRANSITORIO EL 1 DE ENERO DE 2022; Y SU MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL MISMO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 24 DE MAYO DE 2024; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO FRACCIÓN XXXV Y ARTÍCULO SEGUNDO PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS ADUANAS Y LAS SECCIONES ADUANERAS DE LAS ADUANAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 01 DE MARZO DE 2022 VIGENTE A PARTIR DEL DÍA 15 DE MARZO DE 2022, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO Y SU MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 17 DE MARZO DE 2022, VIGENTE EL DÍA 17 DE MARZO DE 2022, EN RELACION AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL CITADO REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO; ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4, APARTADO G, FRACCIÓN VI, TENIENDO LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES QUE ESTABLECEN LAS RESPECTIVAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE MARZO DE 2023, VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE MARZO DE 2023, Y SU MODIFICACIÓN EL 17 DE ENERO DE 2024 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL, VIGENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL CITADO

REGLAMENTO; ARTÍCULOS 1º, PRIMER PÁRRAFO, 2º FRACCIÓN II, 5º, 35, 36, 43, 46, 144 FRACCIONES II, VI, XIII, XIV, XV, XVI XXV, XXX, XXXV, XXXIX; 152 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995 Y ENTRO EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 1996, SEGÚN TRANSITORIO PRIMERO Y SUS MODIFICACIONES PUBLICADAS EN EL MISMO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE DICIEMBRE DE 1996, 31 DE DICIEMBRE DE 1998, 4 DE ENERO DE 1999, 31 DE DICIEMBRE DE 2000, 1 DE ENERO DE 2002, 25 DE JUNIO DE 2002, 30 DE DICIEMBRE DE 2002, 23 DE ENERO DE 2006, 2 DE FEBRERO DE 2006, 27 DE ENERO DE 2012, 9 DE ABRIL DE 2012 Y 9 DE DICIEMBRE DE 2013, 1º, 25 DE JUNIO DE 2018, 1º DE JULIO DE 2020, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, Y ARTÍCULOS 6; 38 FRACCIONES I, II, III, IV Y V; 63, 68, 70, 134, 135 Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DE APLICACIÓN SUPLETORIA, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE LE COMUNICA QUE:

TODA VEZ QUE AL EFECTUARSE EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LA MERCANCÍA AMPARADA POR EL PEDIMENTO DE IMPORTACION TEMPORAL DE INSUMOS POR IMMEX CLAVE IN NÚMERO 24 23 3709-4022495/05, SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

(...)

De la reproducción que antecede, se advierte en lo que aquí interesa, la cita de los artículos 144, fracción XVI, de la Ley Aduanera y 1º, 4º primer párrafo, 13, primer párrafo, fracciones XIV y XXII, 15, fracción I, 37 apartado A, fracción XII, 40 fracciones, IX, X, XIV, XXI, XXIII, XXIV, XXV y XXVII, 41, fracciones I y II y 43, todos del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, que a letra disponen lo siguiente:

Ley Aduanera

Artículo 144. *La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:*

(. . .)

XVI. *Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.*

(. . .)

Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México

Artículo 1. *Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas y atribuciones de la Agencia Nacional de Aduanas de México, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotado de autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión, con carácter de autoridad aduanera y fiscal respecto de los ingresos federales aduaneros, con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.*

La Agencia Nacional de Aduanas de México, en auxilio del Servicio de Administración Tributaria, tiene a su cargo, de manera exclusiva, la dirección, organización y funcionamiento de los servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, así como la recaudación de los ingresos federales aduaneros, así como de aquéllas que le sean expresamente instruidas por la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(. . .)

Artículo 4. *La Agencia, para el despacho de los asuntos a su cargo, en términos del presente Reglamento, cuenta con las unidades administrativas siguientes:*

(. . .)

Artículo 13. *Las Direcciones Generales y la Unidad de Administración y Finanzas, además de las facultades señaladas en otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

(. . .)

XIV. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban y proporcionen la documentación, datos e informes necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de las personas servidoras públicas y fedatarias públicas los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;*

(...)

XXII. *Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;*

(. . .)

Artículo 15. *Las Aduanas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

I. *Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIX, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, LII, LVII, LXII y LXIII del artículo 13 de este Reglamento;*

(. . .)

Artículo 37. *La sede y circunscripción territorial de las Aduanas será el siguiente:*

(. . .)

A. *Aduanas Fronterizas.*

(...)

XII. *Aduana de Nogales, con sede en Sonora;*

(. . .)

Artículo 40. *Compete a las personas titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:*

(. . .)

IX. *Revisar los pedimentos, sus anexos y demás documentos, incluso electrónicos o digitales, así como la información contenida en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a las demás personas que intervengan en el despacho aduanero de las mercancías, entre otras, los agentes aduanales y representantes legales. Lo anterior, en lo relativo a la clasificación arancelaria de las mercancías y los ingresos federales aduaneros, de acuerdo a los diferentes tráficos y regímenes aduaneros;*

X. *Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o llevarlo a cabo a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer y revisar el dictamen aduanero que formulen los dictaminadores aduaneros, conforme a la Ley Aduanera; autorizar, prorrogar, modificar o cancelar el despacho de mercancías de exportación en el domicilio de los interesados;*

(. . .)

XIV. *Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados en materia aduanera, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten, en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

(...)

XXI. *Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente aduanal, mandatario aduanal, dictaminador aduanero o cualquier otro perito para ejercer las atribuciones a que se refiere esta fracción;*

(...)

XXIII. *Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria.*

Notificar dichos actos, incluso el embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías respecto de las cuales no se

acredite su legal introducción, importación, internación, estancia o tenencia en el país.

Asimismo, ordenar el levantamiento del citado embargo o aseguramiento y la entrega de las mercancías antes de la conclusión de los procedimientos iniciados, según corresponda, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal por parte de la autoridad competente, y poner a disposición de la aduana que corresponda las mercancías retenidas o embargadas para que realice su control y custodia;

XXIV. *Determinar los impuestos generales de importación y de exportación y los derechos por servicios aduaneros; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados;*

XXV. *Determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías;*

(. . .)

XXVII. *Tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero; sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de los ingresos federales aduaneros omitidos, así como de las sanciones y accesorios de los mismos, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;*

(...)

Artículo 43. *La persona titular de la Agencia será suplida en sus ausencias por las personas titulares de las Direcciones y Unidad de Administración y Finanzas a que se refiere el artículo 4, apartado B, de este Reglamento, en el orden indicado.*

(. . .)”

Como se observa, del cúmulo de dispositivos citados en el acto a debate, no se advierte numeral alguno que le otorgue potestad a la **Subdirectora de Operación Aduanera de la Aduana de Nogales**, para que pueda imponer sanciones como la que aquí se controvierte; no obstante la premisa básica de que sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Y si bien se observa, que la fracción XVI, del artículo 144, de la Ley Aduanera, prevé la facultad para comprobar la comisión de infracciones e

imponer las sanciones que correspondan; tal disposición resulta ser genérica, por lo que se estima indispensable la cita **del numeral reglamentario** que autorice a determinada autoridad, en el caso a la **Subdirectora de Operación Aduanera de la Aduana de Nogales**, para ejercer la mencionada facultad; no debiéndose soslayar que conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución, la debida fundamentación implica la exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular, según se precisó con antelación.

Asimismo, si bien la autoridad cita el artículo **13, fracción XXII**, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, que establece la facultad para *“Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia”*, lo cierto es que dicho precepto prevé las facultades para las Direcciones Generales y la Unidad de Administración y Finanzas, siendo que el acto impugnado fue emitido, como ya previamente se señaló, por la **Subdirectora de Operación Aduanera de la Aduana de Nogales**, por lo que dicha autoridad debía citar la fracción I, del artículo 16, del Reglamento de mérito, que dispone:

“Artículo 16. Las subdirecciones tendrán las facultades siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones IX, XI, XII, XIII, XXI, **XXII**, XXIV, XXIX, XXXIII, XXXVII, XXXIX, XLVI, XLVIII, XLIX, LII y LXIII del artículo 13 de este Reglamento, y

(...).”

****Énfasis añadido.***

De lo recién transcrito, se advierte que la fracción I, del artículo 16, es la porción normativa específica que establece la facultad de las **subdirecciones**, para ejercer la atribución prevista en el artículo 13, fracción XXII, del citado Reglamento, la cual no fue citada por la autoridad demandada en la resolución traída a juicio.

Bajo ese panorama, deviene evidente que la Subdirectora de Operación Aduanera de la Aduana de Nogales, **omitió invocar el dispositivo reglamentario que le otorga potestad para imponer sanciones al agente aduanal**; tornándose por ende ilegal el acto impugnado, al no encontrarse

debidamente fundado en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia transcrita con anterioridad; motivo por el cual, sin mayores precisiones, **procede declarar su nulidad**, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse actualizado la causal de ilegalidad establecida en el diverso numeral 51, fracción I, de la legislación en cita.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 172182, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

CUARTO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador omite abordar el estudio y resolución de las argumentaciones expuestas en la demanda, dado que cualquiera que fuere su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo y esencialmente por haber prosperado la nulidad de la resolución impugnada, **máxime que, de estudiarse uno de ellos y declararse infundada la pretensión del actor, se violaría no solo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio en detrimento de aquél.**

Se invoca en apoyo de lo sentenciado la jurisprudencia que al efecto se reproduce:

Tesis: 2a./J. 9/2011

Época: Décima Época

Registro: 2021814

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXII.P.A. J/2 A (10a.)

Página: 807

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA

EXPEDIENTE: 474/25-02-01-3.

PARTE ACTORA: *****

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

17

beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión. Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén – este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracciones I y IV, 52, fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E:

I. La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, cuyas características quedaron precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ**, con quien se actúa y da fe.

DGBP/OPLR/rnng

MAG. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.
Titular de la Tercera Ponencia.

LIC. OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ.
Secretaria de Acuerdos.

“El 07 de agosto de 2025, la licenciada Olga Patricia León Rodríguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, datos de la resolución impugnada y de sus antecedentes. **Conste.”**